

RESOLUCIÓN RTV-445-13-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 105 se dispone que la administración para

g
7
g

el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Que, las Disposiciones Transitorias Tercera y Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, establecen:

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su artículo dos, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

47
7

g

Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este periodo. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.”.

Que, mediante contrato suscrito el 04 de agosto de 1986, se otorgó a la Federación Centros Shuar, la concesión de la frecuencia 4960 kHz, para que opere la estación radiodifusora denominada "FEDERACIÓN SHUAR", matriz de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, estableció:

“ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 4960 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "FEDERACIÓN SHUAR", matriz de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, otorgado el 04 de agosto de 1986, a favor de la FEDERACIÓN CENTROS SHUAR, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

9
7
7

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes."

Que, con oficio 1176-S-CONATEL-2013, la Secretaría del CONATEL, notificó la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013, a la concesionaria, el 17 de octubre de 2013, conforme consta en la boleta de notificación.

Que, mediante memorando SG-2014-0182 de 27 de febrero de 2014, la Secretaría General de la SENATEL, certifica que la concesionaria no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013.

Que, de la revisión y análisis efectuados al expediente de la concesionaria, se puede establecer que la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013, con la que se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 4960 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "FEDERACIÓN SHUAR", de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, celebrado el 04 de agosto de 1986, ha sido debidamente notificada mediante oficio 1176-S-CONATEL-2013, por la Secretaría del CONATEL el 17 de octubre de 2013.

Que, el artículo 7 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, señala que la concesionaria tiene el término de 30 días hábiles, para presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, lo cual también fue establecido en la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013.

Que, el término de treinta días que tenía la concesionaria para presentar su defensa y pruebas de descargo venció el 28 de noviembre de 2013, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión fue notificado el 17 de octubre de 2013.

Que, la concesionaria, pese haber sido legalmente notificada conforme lo determina el documento antes citado, no ha comparecido ante esta Administración a ejercer su derecho a la defensa, en consecuencia el silencio de la Administrada debe ser entendido como negativa a los fundamentos de la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013.

Que, la Secretaría General de la SENATEL con memorando SG-2013-0182, certifica que la Federación Centros Shuar o su Representante Legal, no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013.

Que, en razón de que el silencio de la administrada equivale a negar los fundamentos de la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013, corresponde a esta administración, con la finalidad de motivar adecuadamente el acto administrativo que se debe emitir, justificar ante sí misma, ante el administrado y ante la generalidad de la sociedad la veracidad de los motivos que la empujaron a iniciar este proceso administrativo.

Que, la motivación de los actos administrativos tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los interesados que se puedan ver afectados por dichos actos, permitiéndoles conocer los motivos que sustentan la decisión de la Administración. Ello comprende una consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en la Disposición Transitoria, dispone:

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de

47
7

J.

Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. (...)

Que, el plazo de treinta días que tenía el concesionario para presentar la declaración juramentada dispuesta en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación antes trascrita, contó desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013.

Que, la Resolución RTV-495-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, fue expedida por cuanto la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2013-1934-M de 18 de septiembre de 2013, en el que señaló: *"Por lo expuesto, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 226 plasma el principio de que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera dispone que el incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones; por lo cual, la Dirección General Jurídica considera procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notifique a cada uno de los concesionarios que no presentaron la declaración juramentada, con el acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN" promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013."*; según reza el último considerando del citado acto administrativo.

Que, la concesionaria no ha presentado la declaración juramentada, siendo impropio admitir, que con la negativa que conlleva el silencio de la administrada, sea exonerada de responsabilidad y se archive el expediente, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que, de la documentación analizada se puede determinar, que el incumplimiento con la normativa legal vigente es evidente, no habiendo gestión alguna por parte de la concesionaria que revele que acudió ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba o acuda a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación.

Que, las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

Que, con lo cual se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-1235-M de 14 de mayo de 2014, en el que concluyó:

47
7
J.

"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 4960 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "FEDERACIÓN SHUAR", matriz de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, otorgado el 04 de agosto de 1986, a favor de la FEDERACIÓN CENTROS SHUAR; y por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe jurídico de sustanciación de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-1235-M.


ARTÍCULO DOS.- Declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 4960 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "FEDERACIÓN SHUAR", matriz de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, otorgado el 04 de agosto de 1986, a favor de la FEDERACIÓN CENTROS SHUAR; y, en consecuencia ratificar la Resolución RTV-493-22-CONATEL-2013 y declarar revertida al Estado tal frecuencia.


ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTICULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la FEDERACIÓN CENTROS SHUAR, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Superintendencia de la Información y Comunicación, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M. el 30 de mayo de 2014.


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL